



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

FRANQUEO
CONCERTADO

Suscripciones. — Capital:
Año, 90 pesetas. fuera de
la Capital: 100 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial
Ejemplar: 1 peseta. Atrasado, 3./

Inserciones no gratuitas.
2,50 pesetas línea. Pagos por
adelantado.

Año 1954

Lunes, 21 de junio

Número 139

MINISTERIO DE JUSTICIA

Decreto

La Ley de treinta de marzo último, que modificó la expresión numeral delimitadora de los delitos y faltas en las infracciones de orden penal, autorizó al Gobierno para la redacción, con sujeción a su texto, de los artículos del Código Penal por ella reformados.

Consecuentemente, en la nueva redacción de los artículos afectados por la reforma se reflejan las rectificaciones de cifras que la Ley contiene, referidas esencialmente a la expresión del valor del objeto del delito, del perjuicio o de cualquier otro detrimento material causado por la infracción, y a la cuantía, en algunos casos, de las sanciones pecuniarias imponibles a los culpables.

En méritos de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo único.—Los artículos setenta y cuatro, doscientos ochenta y ses, doscientos noventa y cuatro, trescientos uno, quinientos cinco, quinientos quince, quinientos dieciocho, quinientos veintiocho, quinientos cuarenta y nueve, quinientos cincuenta, quinientos cincuenta y uno, quinientos cincuenta y dos, quinientos cincuenta y ocho, quinientos cincuenta y nueve, quinientos sesenta y tres, quinientos setenta y tres, quinientos ochenta y siete,

quinientos ochenta y nueve, quinientos noventa y uno, quinientos noventa y tres, quinientos noventa y cinco, quinientos noventa y siete, quinientos noventa y ocho, quinientos noventa y nueve y seiscientos del Código Penal quedarán redactados en la siguiente forma:

«Artículo setenta y cuatro.—La multa, en la cuantía de mil a veinte mil pesetas, se considerará como la última pena de todas las escalas graduales anteriores».

«Artículo doscientos ochenta y seis.—El que habiendo recibido de buena fe moneda falsa, cercenada o alterada, la expendiese después de constarle su falsedad, será castigado, si el valor aparente de la moneda expendida excediera de quinientas pesetas, con la pena de arresto mayor».

«Artículo doscientos noventa y cuatro.—Los que habiendo adquirido de buena fe títulos al portador o sus cupones, comprendidos en los artículos doscientos noventa y uno y doscientos noventa y tres, los expendiesen sabiendo su falsedad, en cuantía superior a quinientas pesetas, serán castigados con multa del duplo al cuadruplo del valor de aquéllos, sin que pueda bajar de mil pesetas».

«Artículo trescientos uno.—Los que habiendo adquirido de buena fe efectos públicos de los comprendidos en el artículo anterior los expendieren sabiendo su falsedad, en cuantía superior a quinientas pese-

tas, incurrirán en las penas de arresto mayor y multa de mil a cinco mil pesetas».

Los que meramente los usaren, teniendo conocimiento de su falsedad, incurrirán en la multa del quintuplo al décuplo del valor del papel o efectos que hubieren usado».

«Artículo quinientos cinco.—El culpable de robo comprendido en alguno de los casos del artículo anterior, será castigado:

Primero. Con la pena de arresto mayor, si el valor de lo robado no excediere de quinientas pesetas.

Segundo. Con la pena de presidio menor, si excediere de quinientas pesetas y no pasare de diez mil pesetas.

Tercero. Con la de presidio mayor, si excediere de diez mil pesetas.

«Artículo quinientos quince.—Los reos de hurto serán castigados:

Primero. Con la pena de presidio mayor, si el valor de la cosa hurtada excediere de cincuenta mil pesetas.

Segundo.—Con la pena de presidio menor, si el valor de la cosa hurtada excediera de diez mil pesetas y no pasare de cincuenta mil.

Tercero.—Con la pena de arresto mayor, si no excediere de diez mil pesetas y pasare de quinientas.

Cuarto.—Con arresto mayor, si no excediere de quinientas y el culpable hubiere sido condenado anteriormente por delito de robo, hurto o estafa, o dos veces en juicio de faltas por estafa o hurto».

«Artículo quinientos dieciocho.— El que alterar términos o lindes de pueblos o heredades o cualquiera clase de señales destinadas a fijar los límites de propiedades o demarcaciones de predios contiguos, tanto de propiedad particular como de dominio público, o distrajera el curso de aguas públicas o privadas, será castigado con una multa del cincuenta al cien por cien de la utilidad reportada o debido reportar con ello, siempre que dicha utilidad exceda de quinientas pesetas, sin que la mencionada multa pueda bajar de mil pesetas».

«Artículo quinientos veintiocho.— El que defraudare a otro en la sustancia, cantidad o calidad de las cosas que le entregare en virtud de un título obligatorio, será castigado:

Primero. Con la pena de presidio mayor, si la defraudación excediere de cincuenta mil pesetas.

Segundo. Con la de presidio menor, excediendo de diez mil y no pesando de cincuenta mil pesetas.

Tercero.—Con la pena de arresto mayor, si la defraudación fuere superior a quinientas pesetas y no excediere de diez mil.

Cuarto. Con la de arresto mayor si no excediere de quinientas pesetas, y el culpable hubiere sido condenado anteriormente por delito de robo, hurto o estafa o dos veces en juicio de faltas por estafa o hurto».

«Artículo quinientas cuarenta y nueve.— Se impondrá la pena de presidio mayor:

Primero. A los que incendiaren un edificio público, si el valor del daño causado excediere a diez mil pesetas.

Segundo. A los que incendiaren una casa habitada o cualquier edificio en que habitualmente se reúnan diversas personas, ignorando si había o no gente dentro, o un tren de mercancías en marcha, si el daño causado en los casos mencionados excediere también de diez mil pesetas».

«Artículo quinientos cincuenta.—

Serán castigados con la pena de presidio menor:

Primero. Los que cometieran cualquiera de los delitos comprendidos en el artículo anterior, si el valor del daño causado no excediere de diez mil pesetas».

Segundo. Los que incendiaren en un poblado un edificio no destinado a habitación ni reunión, si el valor del daño causado no excediere de diez mil pesetas».

«Artículo quinientos cincuenta y uno.—Serán castigados con la pena de presidio menor, cuando el daño causado excediere de diez mil pesetas.

Primero. Los que incendiaren un edificio destinado a habitación en lugar despoblado.

Segundo. Los que incendiaren mieses, pastos, montes o plantíos».

«Artículo quinientos cincuenta y dos.—El incendio de cosas no comprendidas en los artículos anteriores será castigado:

Primero. Con la pena de arresto mayor no excediendo de quinientas pesetas el daño causado.

Segundo. Con la pena de presidio menor cuando excediere de dicha cantidad».

«Artículo quinientos cincuenta y ocho.—Serán castigados con la pena de presidio menor los que causaren daño cuyo importe excediere de diez mil pesetas.

Primero. Con la mira de impedir el libre ejercicio de la autoridad o en venganza de sus determinaciones, bien se cometiere el delito contra funcionarios públicos bien contra particulares, que como testigos o de cualquier otra manera hayan contribuido o puedan contribuir a la ejecución o aplicación de las leyes.

Segundo. Produciendo, por cualquier medio, infección o contagio de ganados.

Tercero. Empleando sustancias venenosas o corrosivas.

Cuarto. En cuadrilla o despoblado.

Quinto. En un archivo o registro.

Sexto. En puentes, caminos, paseos u otros objetos de uso público o comunal.

Séptimo. Arruinando al perjudicado».

«Artículo quinientos cincuenta y nueve.—El que con alguna de las circunstancias expresadas en el artículo anterior causare daño cuyo importe exceda de quinientas pesetas, pero no pase de diez mil, será castigado con la pena de arresto mayor».

«Artículo quinientos sesenta y tres.—Los daños no comprendidos en los artículos anteriores cuyo importe pase de quinientas pesetas serán castigados con la multa del tanto al triplo de la cuantía a que ascendieren, sin que pueda bajar de mil pesetas».

Esta disposición no es aplicable a los daños causados por el ganado y los demás que deban calificarse de faltas con arreglo a lo que establece el Libro III».

«Artículo quinientos setenta y tres.—Serán castigados con la pena de uno a diez días de arresto menor o multa de cincuenta a quinientas pesetas.

Primero. Los que se negaren a recibir en pago moneda legítima.

Segundo. Los que habiendo recibido de buena fe moneda, billetes o títulos falsos, los expendieran en cantidad que no exceda a quinientas pesetas, después de constarles su falsedad.

Tercero. Los traficantes o vendedores que tuvieren medidas o pesos dispuestos con artificio para defraudar, o de cualquier modo infringieren las leyes establecidas sobre contrastes para el gremio a que pertenezcan.

Cuarto. Los traficantes o vendedores a quienes se aprehendieren sustancias alimenticias que no tengan el peso, medida o calidad que corresponda».

«Artículo quinientos ochenta y siete.—Serán castigados con arresto menor:

Primero. Los que por cualquiera de los modos expresados en el

«Artículo quinientos catorce cometieren hurto por valor que no exceda de quinientas pesetas, si el culpable no hubiere sido condenado anteriormente por delito de robo, hurto o estafa o dos veces en juicio de faltas por estafa o hurto.

Segundo. Los que en igual forma cometieran hurto de leña, ramajes, brozas, hojas u otros productos forestales análogos, de los montes comunales o de propios, por valor que no exceda de mil pesetas, siempre que el infractor pertenezca a la comunidad.

Tercero. Los que cometieren estafa en cuantía no superior a quinientas pesetas, con la excepción establecida en el número primero de este artículo.

Cuarto. Los que por interés o lucro interpretaren sueños, hicieren pronósticos o adivinaciones o abusaren de la credulidad pública de otra manera semejante.

«Artículo quinientos ochenta y nueve.—Serán castigados:

Primero. El que ejecutare los actos comprendidos en el artículo quinientos dieciocho, si la utilidad no excediera de quinientas pesetas, o no fuere estimable, con la multa de veinticinco a quinientas pesetas.

Segundo. Los que con cualquier motivo o pretexto atravesaren plantíos, sembrados, viñedos u olivares, con la multa de cinco a cincuenta pesetas.

Si en ambos casos hubiere intimidación o violencias leves en las personas o fuerza en las cosas, se entenderá la pena duplicada».

«Artículo quinientos noventa y uno. Serán castigados con la multa de veinticinco a quinientas pesetas:

Primero. Los que llevando carrajes, caballerías u otros animales cometieren alguno de los excesos previstos en los dos artículos anteriores, si el daño no excediere de quinientas pesetas.

Segundo. Los que destruyeren o destrozaren choza, albergue, setos, cercas, vallados u otras defensas de las propiedades.

Tercero. Los que causaren daño arrojando desde fuera piedras, materiales o proyectiles de cualquier clase».

«Artículo quinientos noventa y tres. Si los ganados se introdujeren de propósito, además de pagar las multas expresadas, sufrirán los dueños o los encargados de su custodia, de uno a treinta días de arresto menor, siempre que el daño no excediere de quinientas pesetas.

La infracción cometida después de dos condenas por esta falta se castigará como delito de hurto comprendido en el número cuarto del artículo quinientos quince».

«Artículo quinientos noventa y cinco.—Serán castigados con la pena de arresto menor o multa de cinco a quinientas pesetas los que ejecutaren incendios de cualquier clase que causen daños que no excedan de quinientas pesetas».

«Artículo quinientos noventa y siete.—Serán castigados con la pena de dos a diez días de arresto menor o multa de diez a quinientas pesetas los que causaren daños de los comprendidos en este Código, cuyo importe no exceda de quinientas pesetas».

«Artículo quinientos noventa y ocho.—Los que en heredad ajena cortaren árboles, legumbres o siembras nacidas, causando daños que no excedan de quinientas pesetas, serán castigados con la multa del duplo al cuádruple del valor del daño causado, y si talaren ramajes o leña, la multa será del tanto al duplo del daño causado, sin que en ningún caso alcance la cifra de mil pesetas.

Si el dañador comprendido en este artículo sustrajere o utilizare los frutos u objetos del daño causado y el valor de éste no excediere de quinientas pesetas, sufrirá la pena de arresto menor».

«Artículo quinientos noventa y nueve.—Los que sustrayendo aguas que pertenezcan a otros o distrayéndolas de su curso causaren daño cuyo importe no exceda de quinientas pesetas, incurrirán en la multa

del duplo al cuádruple del daño causado, sin que en ningún caso alcance la cifra de mil pesetas».

«Artículo seiscientos.—Los que por negligencia o por descuido causaren un daño cualquiera no superior a quinientas pesetas serán cartigados con la multa del medio al tanto del daño causado, si fuere estimable, y no siéndolo, con la multa de cinco a doscientas cincuenta pesetas».

En ningún caso alcanzará la multa la cifra de mil pesetas».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a catorce de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro. — FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Justicia, Antonio Iturmendi Bañales.

(B. O. del Estado número 159)

GOBIERNO CIVIL

Secretaría General

CIRCULAR

El Excmo. Sr. General Gobernador Militar de la Provincia y Plaza de Burgos, me da cuenta de que por el Regimiento de Artillería número 63, se realizarán ejercicios de tiro de cañón durante los días 22, 23 y 24 del actual, de nueve a diecinueve horas, en el Campo de «La Brújula», siendo la zona de asentamiento la comprendida entre Hurones y las Mijaradas, y la zona de caída de proyectiles la limitada por la carretera de Gamonal y Rublacedo, camino de Temiño y Monasterio de Rodilla, camino de las Canteras de Santa Marina, Fuente de las Majadas, linde del monte de Quintanapalla y Cuestamonte, que afecta a los términos municipales de Ríocezero; Quintanapalla, Monasterio de Rodilla, Temiño, Robredo Temiño y Hurones; durante las horas de dichos ejercicios se indicará en el Campo, mientras permanezca izada la Bandera Nacional en el V. Cubillo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, y en particu-

lar para los pueblos a quienes más afecta en sus límites, a fin de evitar desgracias de cualquier orden.

Burgos, 19 de junio de 1954.

El Gobernador,

Jesús Posada Cacho

ANUNCIOS OFICIALES

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS DE BURGOS

Instalaciones eléctricas

NOTA. — ANUNCIO

«Elétra de Burgos» S. A. distribuidora de «Iberduero» con domicilio en esta ciudad, calle Madrid número 1 y en su nombre y representación D. Benito Guerra Rodríguez, Ingeniero Industrial, como Director-Gerente de la misma, solicita la autorización administrativa necesaria para el establecimiento de una línea de transporte de energía eléctrica en alta tensión, desde la actual Burgos-Briviesca, al Silo construido en la ciudad de Briviesca por la Red de Silos del Servicio Nacional del Trigo.

Las obras proyectadas, a petición de la Red de Silos del Servicio Nacional del Trigo, dependiente del Ministerio de Agricultura, tienen por objeto suministrar la energía eléctrica necesaria para el funcionamiento del mencionado Silo.

Comprende el proyecto, además, de la construcción de la línea en alta tensión, la de un centro de transformación de capacidad suficiente para atender la demanda de energía eléctrica interesada.

La línea de alta tensión consta de dos alineaciones, con una longitud total de 362 metros.

Los apoyos estarán constituidos por postes de madera creosotada de 9 ó 10 metros, los de 9 en su mayoría con zanca de hormigón, sobrepasando los diámetros de los mínimos admisibles, indicados en el Reglamento. El empotramiento será de 1,40 a 1,50 metros. El armado del apoyo será de cruceta.

El conductor será varilla de cobre de tres milímetros de diámetro y sección de 7,06 milímetros cuadrados.

La tensión de servicio será de 13.200 voltios y la potencia a transportar de 50 K. V. A.

La línea cruza el camino vecinal a Valdazo, el río Oca y la carretera de Lences a Belorado, así como varios caminos carreteros, todos estos cruzamientos se verificarán conforme determina el vigente Reglamento de Instalaciones Eléctricas.

La Sociedad, peticionaria solicita la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica, sobre los predios de propiedad particular, cuya relación de propietarios se inserta a continuación.

Y de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del vigente Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, se abre información pública acerca del referido proyecto durante el plazo de 30 días a contar de la fecha de la publicación del presente anuncio en el B. O. de la provincia para que los que se crean perjudicados puedan formular las reclamaciones que estimen oportunas ante la Jefatura de Obras Públicas de la provincia o ante el Sr. Alcalde de Briviesca.

Burgos, 11 de junio de 1954.—E. Ingeniero Jefe, J. Brotons.

RELACION DE PROPIETARIOS DE LAS FINCAS AFECTADAS POR EL PASO DE LA LINEA

Número	PROPIETARIOS	Residencia	Cultivo
1	Marciano Villanueva.....	Briviesca.....	Huerta
2	Emeterio Moreno.....	Idem.....	Idem
3	Marciano Villanueva.....	Idem.....	Idem
4	María López.....	Idem.....	Cereales
5	Ayuntamiento.....	Idem.....	Perdido
6	Idem.....	Idem.....	Idem
7	Idem.....	Idem.....	Idem

Alcaldía de Moradillo de Roa

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1954, queda expuesto al público por espacio de quince días hábiles, a parata de la publicación del presente anuncio en el B. O. de la provincia, durante los cuales podrán ser presentadas las reclamaciones que estimen oportunas contra el mismo, de acuerdo con lo prevenido en el

artículo 656 y siguientes de la vigente Ley de Régimen Local, pues transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Moradillo de Roa, [8 de junio de 1954.—El Alcalde, Millán Gil.

Ayuntamiento de Villanueva de Gumiel

En cumplimiento y a los efectos del número 2, artículo 773, de la Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en

la Secretaría municipal, el expediente de la cuenta del presupuesto y la cuenta de administración del patrimonio, correspondiente al ejercicio de 1953, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por 15 días y durante ese plazo y ocho más, podrán formular por escrito los reparos a que haya lugar.

Villanueva de Gumiel, 10 de junio de 1954.—El Alcalde, José Nebreda.